



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 152/2000

La Laguna, a 15 de diciembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.L.C.F., por los daños ocasionados como consecuencia del servicio prestado por la Dirección General de Cultura en la Feria del Libro del año 1997 (EXP. 161/2000 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños a un particular ocurridos durante la celebración de la Feria del Libro de 1997.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en los arts. 11.1 -en la redacción operada por el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio- y 10.6 de la Ley de este Consejo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inicia el 13 de noviembre de 1997 por el escrito que J.L.C.F. presenta en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes solicitando el resarcimiento de los daños sufridos durante la celebración de la Feria del Libro, en la

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

que participaba, celebrada durante los días 19 a 27 de abril del mismo año. El hecho lesivo se produjo el día 19 alrededor de las 20'45 horas, cuando debido al fuerte viento y, según considera el reclamante, como consecuencia de una defectuosa instalación, el techo del expositor que se le había adjudicado resultó desprendido. El accidente no produjo daños personales ni materiales. No obstante, el reclamante solicita una indemnización de 600.000 ptas. en concepto de lucro cesante por las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del accidente.

2. Según resulta del expediente, la citada Consejería había contratado con la empresa M.R., la instalación de las casetas, a pesar de lo cual durante la tramitación del procedimiento no se le otorgó el trámite de audiencia a la misma. Ello motivó que en el Dictamen que en relación con este procedimiento se emitió por este Consejo se advirtiera de este defecto procedural que obligaba a retrotraer las actuaciones, no pronunciándose en consecuencia sobre el fondo de la cuestión. Una vez efectuado el cumplimiento de aquel trámite se ha remitido nuevamente el expediente a este Organismo.

Tampoco la Administración ha tenido en cuenta, dado que como se ha dicho la instalación de las casetas se adjudicó a un contratista, lo preceptuado por el art. 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP).

III

1. En el expediente se cumplen los requisitos de legitimación activa del reclamante, que alega un perjuicio patrimonial como consecuencia del accidente, de legitimación pasiva de la Administración autonómica, titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño y de no extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 LRJAP-PAC).

En el orden procedural se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente previstos, con excepción del plazo que para su resolución impone el art. 13 RPAPRP. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva, a tenor de lo previsto en el art. 43 LCAP.

2. Por lo que respecta al fondo de la cuestión, en el expediente consta acreditado el acaecimiento del hecho lesivo y la hora de su producción, sobre los que

el interesado realizó una comparecencia ante la Policía Local y que resultan confirmados por el escrito remitido por el coordinador de la Feria del Libro.

Resulta demostrado asimismo que la caseta fue reparada al día siguiente por la empresa contratista, de acuerdo con lo reseñado en el último escrito citado. Ahora bien, existe discrepancia en el expediente sobre en qué momento la caseta se volvió a encontrar en disposición de ser usada. El reclamante manifiesta en su solicitud que no pudo ocupar la caseta hasta dos días después (día 21), lo que contradice lo manifestado por el coordinador de la Feria, quien indica en su informe que se reparó a primera hora del día siguiente (día 20). Por su parte, la empresa contratista, si bien difiere en cuanto al día en que se produjo el accidente -entiende que ocurrió la noche anterior a la inauguración- sí hace constar que la reparación se produjo inmediatamente después de advertido el desprendimiento del techo. Sobre este extremo la Administración en la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente entiende, sobre la base del informe del coordinador anteriormente citado, que la reparación finalizó alrededor de las 13'30 horas del día 21, encontrándose por tanto en condiciones de uso desde la tarde del mismo día, por lo que, teniendo en cuenta el horario previsto en la Feria, el accidente supuso un cierre de dos horas y cuarenta y cinco minutos. En cualquier caso, pesa sobre el interesado la carga de probar este extremo, lo que no ha acontecido pues sólo constan en el expediente sus propias manifestaciones.

3. En el expediente ha quedado pues acreditado, y la propia Administración así lo reconoce, aunque no se pronuncia de modo explícito en la Propuesta de Resolución, la realidad del hecho. Ahora bien, otro de los requisitos para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración es que se haya causado un daño real y efectivo cuya existencia ha de quedar demostrada en el expediente. Sobre esta cuestión resulta asimismo acreditado que no se produjeron daños personales ni tampoco daños materiales en los bienes de titularidad del reclamante. Este únicamente solicita se le indemnice las ganancias dejadas de percibir, que cifra en 600.000 ptas, para cuya determinación ha tenido en cuenta, de acuerdo con una "certificación" elaborada por él mismo y como reitera en el trámite de audiencia, "que uno de los días que la caseta permaneció cerrada fue el 20 de abril de 1997, domingo, lo cual produjo graves perjuicios en la venta de esos días y ello porque al tratarse de una exposición, la gran mayoría del público visita la Feria para ver lo que se ofrece y adquirir los libros en fechas posteriores debido principalmente a que ésta

se celebra en fin de semana. De hecho, en el primer fin de semana, en el inaugural, es en el que más se vende con diferencia respecto al resto de los días y precisamente fue en estos días cuando no se pudo exponer el libro "Senderos de Tenerife", que era una novedad editorial". También alega que ha tenido en cuenta la referencia de ventas de los años 1992 y 1993, últimas ferias en las que participó.

El interesado reclama únicamente por tanto por las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del accidente. En relación con el concepto de lucro cesante, la jurisprudencia ha sido constante en reiterar que del mismo se excluyen las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes (STS de 20 de febrero, 29 de marzo, 6 de julio y 2 de octubre de 1999 -Ar. 3016, 3783, 6536 y 8323, respectivamente-; 14 de febrero y 10 de octubre de 1998 -Ar. 2204 y 8835-; 18 de octubre de 1993 -Ar. 7498-, 15 de octubre de 1986 -Ar. 5688- entre otras), definiendo la STS de 2 de mayo de 1999 -Ar. 5621- las notas que lo configuran:

1. Se excluyen las meras expectativas o ganancias dudosas, puesto que es reiterada la postura jurisprudencial del TS que no se computan las ganancias dejadas de percibir que sean posibles, pero derivadas de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre, cuando las pruebas de las ganancias dejadas de obtener sean dudosas o meramente contingentes.
2. Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala 3^a del TS (ST entre otras de 3 de febrero de 1989) es necesaria una prueba que determine la certeza del lucro cesante, pues se exige una prueba rigurosa de las ganancias dejadas de obtener, observándose que la indemnización del lucro cesante, en coherencia con reiterada jurisprudencia de la citada Sala 3^a (ST de 15 de octubre de 1986, entre otras) ha de apreciarse de modo prudente y restrictivo, puesto que no es admisible una mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios.

La aplicación de estos criterios jurisprudenciales al caso que nos ocupa conduce, como así lo aprecia la Propuesta de Resolución, a la imposibilidad de apreciar indemnización alguna por este concepto. En efecto, el reclamante basa su pretensión en unas meras expectativas de ventas, en modo alguno ciertas, sin que haya aportado prueba que permita determinar la certeza del lucro cesante, pues el recurso a las obtenidas durante las Ferias de 1992 y 1993 constituyen una mera manifestación del interesado, que no aportó documentación contable alguna que corroborara su afirmación. Tratándose por tanto de una simple declaración privada,

no procede entender que se ha aportado la prueba rigurosa exigida de modo constante por la jurisprudencia.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.